

Ciudad de México, a 07 de diciembre de 2022

**RECURSO DE REVISIÓN CONTRA NEGATIVA
DE MEDIDAS CAUTELARES**

EXPEDIENTE: CNHJ-CAMP-1652/2022-REV

RECURRENTE: JOSÉ LUIS FLORES PACHECO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN DEL
RECURSO DE REVISIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-CAMP-1652/2022-REV**, motivo del recurso de revisión presentado por el C. **JOSÉ LUIS PACHECO FLORES** en contra de la negativa de conceder medidas cautelares contenida en el acuerdo de admisión del 1 de diciembre del 2022.

R E S U L T A N D O

- I. **Del acuerdo de admisión.** El **30 de noviembre del 2022**, esta Comisión Nacional dictó acuerdo de admisión en el procedimiento sancionador ordinario con el número de expediente CNHJ-CAMP-1652/2022, en el que se reservó sobre la procedencia de medidas cautelares.
- II. **Del acuerdo de improcedencia de medidas cautelares.** Que el día **1 de diciembre de 2022**, esta Comisión Nacional dictó acuerdo en el cual se determinó la no procedencia de la medida cautelar solicitada por la actora en su recurso de queja.

- III. **Del recurso de revisión.** El día **5 de diciembre de 2022**, el C. **JESÚS FLORES PACHECO**, en su calidad de actora dentro del procedimiento CNHJ-CAMP-1652/2022, presentó recurso de revisión en contra de la negativa de medida cautelar acordado en el acuerdo descrito en el numeral anterior.
- IV. **Del acuerdo de admisión.** Que en fecha **5 de diciembre del 2022**, esta Comisión emitió acuerdo de admisión del recurso de revisión.
- V. **De la resolución.** Que, en virtud de no existir diligencias pendientes por desahogar, se resuelve de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49º inciso n) del Estatuto del MORENA y 122 del Reglamento de la CNHJ, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para resolver en recurso de revisión que se presente en contra de la negativa de medidas cautelares.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. MARCO JURÍDICO APLICABLE. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículo 9 y 41, fracción I, párrafo segundo, in fine.
- II. Estatuto de MORENA: artículo 54º último párrafo

III. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia: Título Décimo Tercero.

4. LA PROCEDENCIA. El recurso de revisión fue registrado bajo el número de expediente **CNHJ-CAMP-1652/2022-REV**, fue admitida a trámite mediante Acuerdo de fecha 5 de diciembre de 2022, en virtud de haber cumplido con los requisitos en los artículos 54 y 56 del Estatuto; así como lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento.

a) Oportunidad. El recurso de revisión se encuentra presentado dentro del plazo de 72 horas previsto en el artículo 113 del Reglamento de la CNHJ.

b) Forma. El recurso de revisión se promovió ante esta Comisión Nacional, se precisa el nombre y la firma de quien lo promueve, se señala el acuerdo mediante el cual se determina la improcedencia de las medidas cautelares, se mencionan los hechos, los agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba, de conformidad con el artículo 114 del Reglamento.

c) Legitimación y personería. Se satisface este elemento, toda vez que el recurrente tiene la calidad de parte actora dentro del procedimiento sancionador electoral CNHJ-CAMP-1652/2022, cumpliéndose así con el supuesto previsto en el artículo 112 del Reglamento en relación con el artículo 5º inciso a) del mismo ordenamiento.

5. Estudio de fondo

5.1. De los agravios hechos valer por la actora

En el estudio de fondo, del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente señala su inconformidad con la negativa de esta Comisión de implementar una medida cautelar debido a que el acuerdo combatido adolece de incongruencia interna porque, en principio, se interpreta a la calumnia como la imputación de hechos falsos con malicia y, por un lado, constata que la denunciada emite un mensaje de contraste o postura crítica acerca de pláticas atribuidas a la parte actora, señalando que refiere hechos que forman parte del debate y la opinión pública; sin embargo, a decir de la parte promovente, escapa a este órgano que tal afirmación conlleva implícitamente la imputación de los actos atribuidos falsamente a la actora en el juicio principal, encuadrando así en la hipótesis denunciada.

De igual forma, el recurrente aduce que fue la denunciada quien originalmente publicó los hechos que se le atribuyen; sin que exista evidencia alguna de que esos hechos hayan sido imputados por alguna otra fuente con anterioridad a la persona denunciada, de ahí que atento al principio de mérito, que en el presente caso, se interpreten los mensajes como hechos y no en un sentido meramente intransitivo, es decir, como si hubieren acontecido espontáneamente sin autor, sino que debió atribuir su imputación a la hoy denunciada.

Asimismo, refiere que en el escrito de queja inicial precisó textualmente que, en el citado programa, la ahora acusada hace alusión y señala que la persona del chat supuestamente es el recurrente, sin dar mayor detalle de la forma en la que se allegó de dicha comunicación privada. En ese sentido, preliminarmente deben presumirse de ciertos los hechos denunciados.

Por último, el promovente sostiene que, contrario a lo sostenido por esa H. Comisión, los hechos que se le atribuyen de ninguna manera forman parte del debate y la opinión pública en tanto que constituirían comunicaciones privadas tuteladas por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos, que señala que las comunicaciones privadas son inviolables y que la ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas voluntariamente por alguno de los particulares que participen en ellas.

En ese sentido, de haber apreciado correctamente los hechos denunciados, no como opiniones o percepciones de la denunciada sobre los videos y comunicaciones privadas, sino como la exposición de esas comunicaciones privadas que constitucionalmente deben protegerse y que sin licitud aparente, además de que presumiblemente la denunciada pudo haber participado en su intervención, las somete y eleva al campo público y mediático a través de sus redes sociales, presumiblemente participando de recursos públicos para ello.

En ese orden de ideas, continúa el recurrente, la medida cautelar se solicitó para el efecto de que fueran retiradas esas publicaciones de las redes sociales de la acusada, no sólo por lo que hace a sus críticas o juicios de valor, sino porque de manera concomitante a ello, al elevar al ámbito público y mediático esas comunicaciones privadas, implícitamente conlleva la imputación de esos hechos al promovente, sin que medie licitud para ello; en el entendido de que esa licitud sería objeto de estudio de fondo, no para medida cautelar sino para la resolución definitiva.

5.2. Planteamientos de la parte recurrente y metodología de estudio

La pretensión de la parte recurrente es que se modifique el acuerdo impugnado, para lo cual, expone diversas inconformidades que se pueden agrupar, conforme a los temas siguientes:

A. Vulneración al principio de congruencia interna.

B. La indebida apreciación de los hechos materia de la queja, pues no sólo se denuncian las críticas hechas por la denunciada, sino que, esas críticas se dirigen a hechos imputados hacía el recurrente, de ahí que el alcance del derecho a la libertad de expresión no halle protección en la imputación de hechos falsos y con malicia. Además, al elevar al ámbito público y mediático comunicaciones privadas, implícitamente, conlleva la imputación de esos hechos al actor.

5.3. Decisión en relación con el agravio A

Esta Comisión Nacional advierte que la parte recurrente formula planteamientos respecto a que la resolución recurrida adolece de congruencia interna porque, en el acto impugnado, se interpreta a la calumnia como la imputación de hechos falsos con malicia y, por un lado, constata que la denunciada emite un mensaje de contraste o postura crítica acerca de pláticas atribuidas a la parte actora, sin embargo, esta Comisión desestimó que tal afirmación conlleva implícitamente la imputación de los actos atribuidos falsamente a la actora, encuadrando así en la hipótesis denunciada.

En ese sentido, se debe confirmar el acuerdo controvertido respecto de las cuestiones planteadas por el recurrente ya que los agravios resultan infundados.

Justificación

Principio de congruencia

El principio de congruencia de las sentencias se manifiesta en dos ámbitos; la congruencia externa, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recuso, con la litis planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que la

congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.¹

El principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones, introducidas en los escritos constitutivos de la Litis.

Caso concreto

En el considerando sexto del acuerdo impugnado, esta Comisión Nacional desarrolló el marco jurídico sobre la calumnia al interior de nuestro partido, en el sentido de sostener, entre otras consideraciones, que la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva), pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión.

Asimismo, en la exposición de este marco normativo, esta CNHJ refirió que la atribución falsa de delitos, deviene en una calumnia que transgrede lo dispuesto en el artículo 3 inciso j) del Estatuto.

De igual forma se precisó que la suspensión temporal de propaganda resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.

Una vez expuesto el marco normativo a partir del cual se analizaría de manera preliminar el contenido del material denunciado, esta CNHJ concluyó que los audiovisuales denunciados no constituyen calumnia, porque se trata del mensaje de contraste o postura crítica de una militante de Morena, acerca de pláticas atribuidas a la parte actora; hechos de los cuales forman parte del debate y la opinión pública, sin que de ninguna de dichas expresiones o fragmentos del audiovisual se aprecie, de

¹ Jurisprudencia 28/2009 de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 y 232.

manera individual o en su conjunto, la imputación directa y sin ambigüedades de hechos o delitos falsos que sirva de base para la emisión de medidas cautelares.

Es de lo anterior que se estima que esta CNHJ no incurrió en una falta de congruencia interna, pues no existe una contradicción entre consideraciones o acuerdos del acto impugnado, ya que la exposición del marco normativo, así como la definición de la calumnia en materia electoral en ningún modo implica una contradicción con la conclusión del análisis preliminar del material denunciado.

Para mayor razón, en el marco normativo se establecen las bases legales a partir de las cuales se analizará la procedencia de las medidas cautelares, siendo que es a través del estudio del caso en concreto, a la luz del marco normativo, cuando esta Comisión está en posibilidad de pronunciarse sobre la procedencia o no de la medida cautelar solicitada.

De tal manera que el marco normativo no es un argumento conclusivo como sí lo es la determinación sobre la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el recurrente, luego entonces, es de estimar que no existe una contradicción entre el marco normativo y en análisis del caso concreto, ya que este último se realizó conforme a las bases legales establecidas en el primero, por lo que resulta infundado el agravio planteado por el recurrente.

5.4. Decisión en relación con el agravio B

El recurrente hace valer como agravio que la indebida apreciación de los hechos materia de la queja por esta CNHJ, pues —a su consideración— los hechos que se le atribuyen de ninguna manera forman parte del debate y la opinión pública en tanto que constituirían comunicaciones privadas tuteladas por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que el alcance del derecho a la libertad de expresión no halle protección en la imputación de hechos falsos y con malicia. Además, al elevar al ámbito público y mediático comunicaciones privadas, implícitamente, conlleva la imputación de esos hechos al recurrente.

En ese sentido, se debe confirmar el acuerdo controvertido respecto de las cuestiones planteadas por el recurrente ya que los agravios resultan infundados.

Justificación

Naturaleza de las medidas cautelares y los alcances de la tutela preventiva

El sistema electoral en nuestro país ha diseñado diversas herramientas de carácter procesal, tendientes a garantizar los principios y derechos que dotan de contenido el actuar institucional y personal de los actores políticos, servidores públicos y de la ciudadanía.

Para efectos de la ejecución de la herramienta cautelar, el análisis correspondiente del caso debe ajustarse a dos criterios esenciales:

- a) La apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*).
- b) El temor fundado de que, ante la demora de la resolución final, se presente el menoscabo del derecho materia de la decisión final (*periculum in mora*).

El primero (apariencia del buen derecho), apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la existencia del derecho que se pide proteger. El segundo (peligro en la demora) implica la posibilidad de que los derechos del solicitante de la medida se lesionen o frustren como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

La combinación de los elementos referidos posibilita que se dicten medidas cautelares por la autoridad facultada para ello, entendiendo que esto implica una reflexión preliminar que no agote los elementos que conforman el expediente, ni genere un estatus jurídico permanente respecto de la existencia del derecho y la calificación lesiva de la conducta.

Así, el estudio realizado del dictado de medidas cautelares atiende a una percepción medianamente inmediata, que no pasa por el tamiz de un análisis exhaustivo de los elementos que constituyen el expediente y que por tanto no puede entenderse como una conclusión permanente.

Caso concreto

En el acto impugnado, esta CNHJ estableció que es improcedente las medidas cautelares porque, desde una perspectiva preliminar, no se advierte que las imágenes y frases que componen las transmisiones materia de denuncia constituyan la imputación de hechos o delitos falsos en perjuicio del quejoso.

Lo anterior porque desde una perspectiva preliminar, se concluyó que los audiovisuales denunciados no constituye calumnia, porque se trata del mensaje de contraste o postura crítica de una militante de Morena, acerca de pláticas atribuidas a la parte actora; hechos de los cuales forman parte del debate y la opinión pública, sin que de ninguna de dichas expresiones o fragmentos del audiovisual se aprecie, de manera individual o en su conjunto, la imputación directa y sin ambigüedades de hechos o delitos falsos que sirva de base para la emisión de medidas cautelares. Pues, si bien las transmisiones denunciadas, aparecen imágenes y referencias a actos de traición, así como conversaciones atribuidas al recurrente, tales señalamientos no resultan suficiente para que, en sede cautelar, se arribe a la conclusión que de las mismas se desprenda la imputación de algún hecho o delito falso a José Luis Flores Pacheco pues, bajo la apariencia del buen derecho, tales expresiones, constituirían únicamente crítica dura que se emite a manera de posicionamiento del emisor del mensaje acerca de temas que son de su interés destacar.

En este sentido, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho a los audiovisuales objeto del recurso de queja, no se advierte que se actualicen los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia que den base para suspender la difusión del material denunciado, pues su contenido, bajo la apariencia del buen derecho, constituye la opinión o percepción de la responsable de dicho video, en torno a temas públicos y de interés general al interior de nuestro partido político y de la ciudadanía en Campeche, como sería un posicionamiento en ejercicio de su libertad de expresión respecto, sin que ello se traduzca en la imputación directa y sin ambigüedades de hechos o delitos falsos que amerite el retiro de dicho material.

Es **infundado** dicho motivo de disenso por las razones siguientes:

En principio, como ya se señaló, una de las finalidades de las medidas cautelares es que, ante el temor fundado de que, se sigan vulnerando principios o derechos constitucionales, se puedan dictar a partir de una reflexión preliminar que no agote los elementos que conforman el expediente, ni genere un estatus jurídico permanente respecto de la existencia del derecho y la calificación lesiva de la conducta, a fin de que, los derechos o principios involucrados no se sigan transgrediendo como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

En ese sentido, no asiste razón a la parte recurrente cuando indica que, se deben presumir preliminarmente como ciertos los hechos relativos a que las conversaciones expuestas fueron indebidamente obtenidas y que, al elevar al ámbito público y

mediático comunicaciones privadas, implícitamente, conlleva la imputación de esos hechos al recurrente.

Esto porque, para el dictado de las medidas cautelares, basta que la autoridad facultada para ello determine, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, si su difusión puede producir daños o lesiones de carácter irreparables a un derecho, violente derechos de la militancia, afecte la auto organización de MORENA o principio cuya tutela se pide en el procedimiento sancionador ordinario, aunado al temor fundado de que, mientras se dicta la resolución de fondo, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama, de ahí que no asista razón al recurrente.

De tal manera que no le asiste la razón cuando afirma que se debe tener por ciertos los hechos o las conductas referidas de manera preliminar, pues tal determinación vulnera el principio de presunción de inocencia a favor de la parte denunciada prevista en el artículo 20 de la Constitución Federal.

Esto es así porque el análisis preliminar de la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares no supone valorar la conducta denunciada ni hacer un pronunciamiento sobre su ilicitud, pues esto último corresponde a una valoración de fondo.

Es por lo antes expuesto que los agravios plateados resultan infundados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del diverso 116° inciso b) del Reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan **infundados** los agravios hechos valer por la parte recurrente, en virtud de lo expuesto en el **CONSIDERANDO 5** de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

TERCERO. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**